

SEÑORES
SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.
HONORABLE MAGISTRADO: Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO.
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REVISION No. 170012213000-2024-00-00500**

Luis Guillermo Delgado Ramírez, mayor y vecino del Municipio de Puerto Boyacá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro de la actuación de la referencia, con todo respeto me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado por estado No. 1 del 29 de enero de 2024, mediante el cual se declaró desierto y como consecuencia de ello, se rechazó de plano el recurso de revision formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar a esa Alta Corporación modificar el auto de fecha 26 de enero de 2024 mediante el cual se rechazó el recurso de revisión formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dentro de la actuación radicada con el número **170012213000-2024-00-00500**, decisión que carece de fundamento real.

Como consecuencia de la interposición de este recurso de súplica, ruego a Usted ordenar que el recurso de revisión sea admitido y en consecuencia, pase al Despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el presente recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Con fecha 26 de enero de 2024 esa Alta Corporación declaró desierto el recurso de revisión interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dentro de la actuación radicada con el número **170012213000-2024-00-00500**.

SEGUNDO: El fundamento de la decisión aquí recurrida radica en que el mencionado recurso de revisión no se formuló dentro del término legal de los dos años correspondientes después del fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá; es decir, la acción había caducado para el suscrito teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 358 del C. G. del P., norma que reza: "*Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal*".

TERCERO: Frente a esta decisión de su Señoría, quiero que se tenga en cuenta que en materia de contabilización de términos como el que nos ocupa, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en manifestar que dicha contabilización no puede realizarse de manera objetiva, sino que es imperioso que el operador judicial efectúe una juiciosa evaluación de las razones que pudieron incidir en la presunta violación de los términos legales, con la finalidad de establecer con certeza si la parte interesada realizó todas las actuaciones para llevar a cabo su carga procesal o si el supuesto incumplimiento de términos es atribuible al operador judicial. En tal sentido

cito como precedente la sentencia CC T-005 de 2021 de la Corte Constitucional, la cual en esa oportunidad señala:

“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante”.

Por lo anterior quiero dar a conocer a su señoría y dar un recuento histórico de las veces que se presentó el recurso de revisión y las diligencias y formalidades que frustraron el trámite de radicación y admisión del referido recurso de revisión teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El 13 de mayo de 2022 se radico el recurso de revisión (anexo No. 1, Acta Individual de reparto, Magistrada, Dra. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA)
2. Auto que inadmite el recurso de revisión (anexo No. 2, estado No.89 del 26 de mayo de 2022).
3. Auto que rechaza el recurso de revisión (anexo No. 3, estado No. 97 del 8 de junio), no se subsana el recurso teniendo en cuenta que era importante presentar primero las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y de esa manera presentarlas como soporte probatorio en desarrollo del recurso de revisión (artículo 354 numeral 2, 3, 5, 6).
4. El 5 de octubre de 2022 se radicaron las denuncias penales por fraude procesal y falso testimonio contra Claudia Patricia García y sus testigos; estas denuncias a pesar de tantos requerimientos hasta la fecha no ha llegado ni a la audiencia de formulación de cargos (anexo No. 4, denuncias ante la fiscalía).
5. Por segunda vez y en espera de la evolución de las mencionadas denuncias se radica el recurso de revisión el 7 de noviembre de 2023 (anexo No. 5, acta individual de reparto, Magistrado, Dr. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA).
6. Se inadmite el recurso de revisión y se hacen las subsanaciones requeridas (anexo No. 6, estado No. 195 del 20 de noviembre de 2023).
7. Subsana la demanda en todos los aspectos requeridos, mediante estado No. 1 del 11 de enero de 2024 (anexo No. 7), el Magistrado rechaza la demanda aduciendo otra causa muy diferente a las razones expuestas como fundamento de la inadmisión; el magistrado aduce en esta ocasión que en la demanda primigenia, el demandante había tenido la oportunidad de presentar los documentos, esto lo hace sin darse la más mínima oportunidad de conocer los reales hechos del proceso de pertenencia inicial y de esa manera también cercena la oportunidad a los recurrentes de acceder a la revisión que es el verdadero objetivo del recurso.
8. Por tercera vez, el 18 de enero de 2024 se radica nuevamente el recurso de revisión (anexo No. 8 acta individual de reparto, Magistrado, Dr. Álvaro José Trejos Bueno).
9. Esta vez su Señoría rechaza el recurso de revisión aduciendo que había caducado la acción por parte de los recurrentes (anexo No. 9, estado No. 13 del 29 de enero de 2024).

Como puede observarse su Señoría, las diferentes radicaciones que se han presentado para cumplir con los requerimientos exigidos por el operador

judicial dejan entrever sin lugar a dudas, el compromiso de nuestra parte por llegar a la real verdad de los hechos, por lo anterior recorro a la sentencia CC T-005-2021 para solicitar que no se evalúe de forma objetiva, sino que se evalúe nuestro caso en particular para no dejar de lado el real cumplimiento de los principios generales del derecho, los derechos constitucionales y concentrarnos en el camino real del derecho.

No es mi intención cambiar las reglas del juego del derecho, pero es evidente que entre la primer radicación, las denuncias penales y la segunda radicación existieron formalidades que se cumplieron una tras otra y a pesar de todo siempre terminaban solicitando otras de más, dejando de lado el sentido real del recurso de revisión; no es posible que se pase por alto el recurso de revisión y dejar sin resolver conductas punibles tan graves que inciden dentro de un proceso civil simplemente por no cumplir una norma objetiva como es el caso que nos ocupa.

CUARTO: Por las anteriores razones solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 26 de enero de 2024 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de revisión formulado por el suscrito contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, y en su lugar se ordene el trámite de admisión del recurso que por ley corresponde, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331, 332 y 358 del Código General del Derecho.

ANEXOS

Me permito anexar las siguientes copias de los siguientes documentos:

1. Acta individual de reparto del 13 de mayo de 2022.
2. Auto de inadmisión del recurso mediante estado No.89 del 26 de mayo de 2022.
3. Auto que rechaza el recurso mediante estado No. 97 del 8 de junio de 2022.
4. Documento de radicación de las denuncias penales del 5 de octubre de 2022.
5. Acta individual de reparto del 7 de noviembre de 2023.
6. Auto de inadmisión del recurso mediante el estado No. 195 del 20 de noviembre de 2023.
7. Auto que rechaza el recurso mediante estado No. 1 del 11 de enero de 2024.
8. Acta individual de reparto del 18 d enero de 2024.
9. Auto que rechaza el recurso mediante estado No. 13 del 29 de enero de 2024.

PRUEBAS

1. Téngase como pruebas el acápite de anexos.
2. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de revisión.

COMPETENCIA

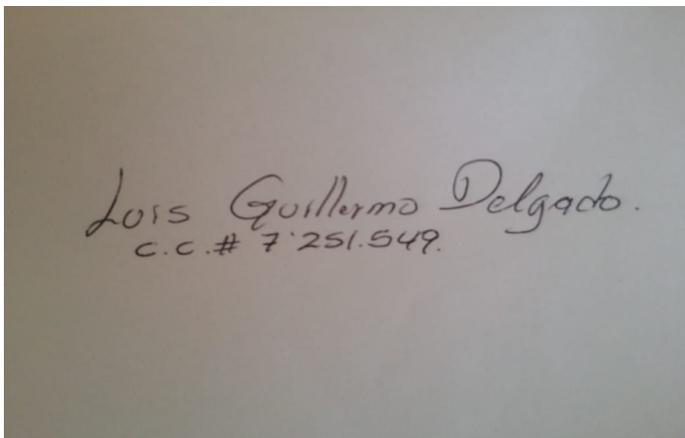
Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil – Familia, por encontrarse allí el trámite del recurso de revisión referido y además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por

su esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en los correos electrónicos anotados en el escrito de recurso de revisión.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "Luis Guillermo Delgado." followed by "C.C. # 7.251.549." on the line below.

Luis Guillermo Delgado Ram?rez.
C. C. No. 7.251.549.
T. P. No. 264.441 del C. S. de la Judicatura.
Correo: derechos2000@gmail.com.